

RAD. 47.001.31.53.001.2022.00011.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre posible imposición de sanciones por inasistencia de la parte demandante, así como del Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, SaludCoop en liquidación y Clínica El Prado, y sus correspondientes apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y el posible incumplimiento de los deberes y responsabilidades del apoderado de dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El 7 de febrero de 2023 se llevó a cabo, audiencia inicial conforme al trámite del artículo 372 del C.G.P., a la cual no asistieran quienes conforman el extremo activo de la litis, sin que su apoderado diera mayor; y de los demandados Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, SaludCoop en liquidación y Clínica El Prado, ni dentro de los tres (3) días siguientes se presentaron excusas.

Bajo estas circunstancias se procede a tomar una decisión acerca de las posibles sanciones que acarrea la incomparecencia y la falta de deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, según lo señala los numerales 8 y 11 del artículo 78, numeral 5 del artículo 79, artículo 81 e inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El inciso 1 del artículo 372 del C.G.P. establece que *“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia”*. Lo que impone la obligación tanto a las partes como a sus apoderados de concurrir a la audiencia debiendo permanecer en ella hasta su finalización. De inasistir o retirarse injustificadamente antes de su culminación se hacen acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes -inciso 5° del artículo 372 *id-*.

Adicionalmente, el incumplimiento de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, pueden ser tomados como actos temerarios o de mala fe, en caso de que se configuren alguno de los presupuestos señalado en el artículo 79 del C.G.P., que en su literalidad dispone:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Lo cual al configurarse acarrearía una presunta responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes, tal como lo señala el artículo 81 del C.G.P. que establece:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES.

Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional”.

Estarán exentos de estas sanciones quienes se excusen con justa causa y prueben siquiera sumariamente la existencia de la misma, las que deberán acreditarse dentro de los tres días siguientes a la diligencia.

En el caso que nos ocupa, y como ya se dijera, a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., con fines de juzgamiento, celebrada el 7 de febrero del año que corre, no se hicieron presente los siguientes:

Demandantes	José Manuel Fuentes Perales Carmen lucia Perales Florián Yanitza Ginez Perales Yarith Esther Ginez Perales Sail Antonio Ginez Perales Tania Edith Fuentes Montero José Jair Fuentes Montero Johan Carlos Fuentes Montero Javier Elías Fuentes Montero María del Mar Fuentes Montero Heidis Paola González Vargas en nombre propio y en representación de Junior José, Sheila Juseth y Jesús Adrián Fuentes González.	
Demandado	La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social	Apoderada Rosana Margarita Gual Charris
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud	Apoderado Liliana Astrid Escobar Cortino
Demandado	SaludCoop EPS en liquidación	Apoderado Neyla Amado Velazco
Demandado	Sociedad Medica de Santa Marta como propietaria de la Clínica El Prado	No se constituyó apoderado, ni se contestó la demanda

Quienes, además no presentaron dentro de los tres días siguientes a la diligencia excusa alguna que justificara su incomparecencia, por lo que no queda más que imponerle la sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, así como a los apoderados de los demandados relacionados en el cuadro anterior.

Así mismo, en atención a que el apoderado de la parte demandante, el Dr. Edwin Mendinueta Bermúdez incumplió con dentro del proceso con los deberes enlistados en los numerales

8 y 11 del artículo 78 del C.G.P.¹, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, causal que conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 79 ya reseñado permite concluir que el togado ha actuado de mala fe. En consecuencia, de lo anterior, se hace acreedor de la sanción de una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los anteriores montos deberán ser consignados a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva, Administración Judicial, Cuenta No.4700191966002, del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, de conformidad con la exposición de motivo precedente

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Sancionar a los demandante José Manuel Fuentes Perales, Carmen lucia Perales Florián, Yanitza Ginez Perales, Yarith Esther Ginez Perales, Sail Antonio Ginez Perales, Tania Edith Fuentes Montero, José Jair Fuentes Montero, Johan Carlos Fuentes Montero, Javier Elías Fuentes Montero, María del Mar Fuentes Montero y Heidis Paola González Vargas; los demandados La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, Apoderada Rosana Margarita Gual Charris, Superintendencia Nacional de Salud, apoderada Liliana Astrid Escobar Cortina, SaludCoop EPS en liquidación, apoderada Neyla Amado Velazco, y Sociedad Medica de Santa Marta como propietaria de la Clínica El Prado, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales a cada uno.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

...

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

SEGUNDO: Sancionar al Dr. Dr. Edwin Mendinueta Bermúdez, en su condición de apoderado del extremo activo, con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales,

TERCERO: Dichas sumas deben ser consignadas favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva, Administración Judicial, en la Cuenta No.4700191966002, del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, de conformidad con la exposición de motivo precedente.

CUARTO: En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, remítase copia auténtica de esta providencia a la Jefatura Sección Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena, con las de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac38830116602264b7301f29624cee0dea8fdbcd55da49951737ed5585d844f0**

Documento generado en 23/05/2023 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>